



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-33-33-002-2019-00828-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR DEMANDADO</b>	<b>CARLOS HUMBERTO GUZMAN Y OTROS NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

*Aprobado en sala 9 de la fecha*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

**2. ANTECEDENTES.**

Carlos Humberto Guzmán Rivera y otros a través de apoderado judicial, promovieron medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-2415 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad les negó el reconocimiento liquidación, y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos, la Resolución No. 00540 del 10 de julio de 2018, con el que se resolvió de manera adversa el recurso de reposición impetrado contra el primero, así como el acto ficto o presunto que se generó por el silencio administrativo negativo frente el recurso de apelación radicado el 09 de julio de 2018. A título de restablecimiento del derecho piden tener la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

.- La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia– Caquetá manifestó - mediante proveído del diecisiete (17) de enero de 2020<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en

---

<sup>1</sup> Folio 849 C. 4.

concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por los actores.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

#### **4. COMPETENCIA.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### **4.1 Problema jurídico.**

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.<sup>2</sup>

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos*

*(...)”*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

**“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

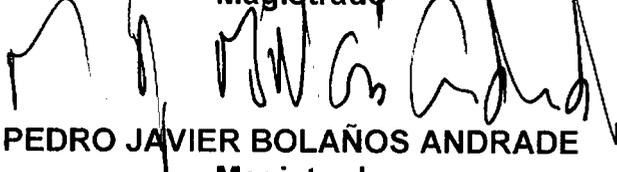
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00842-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : EUNICE SIERRA CASTRO Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
INSTANCIA : SEGUNDA

*Acta Nro. 09 de la fecha*

## 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

## 2. ANTECEDENTES.

MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA, GUSTAVO ENDO BARRERA, LUZ ALBA NÚÑEZ GARCÍA, ELBER ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, CÉSAR AUGUSTO LARA, EUNICE SIERRA CASTRO, JOSÉ ALADINO BARRERA y GILDARDO CABRERA RAMÍREZ a través de apoderado judicial, promovieron medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-003720 del 31 de agosto de 2018, la Resolución nro. 708 del 19 de septiembre de 2018 y el acto ficto o presunto originado en el silencio de la demandada frente al recurso de apelación interpuesto contra las anteriores decisiones, por medio de los cuales, se les negó y confirmó la negativa a reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidores judiciales, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron.

A título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que perciben desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezcan vinculados a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.



### 3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Segunda 2º Administrativa de Florencia – Caquetá manifestó, mediante proveído del diecisiete (17) de enero de 2020<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por los actores.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (fl. 270 reverso).

### 4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

#### 4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y si en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establecen: i) el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y ii) el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

#### 4.2 La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e

---

<sup>1</sup> Folio 270 C2

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)"

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016, en esta última la Corte afirmó que "(...) dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, "la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces", principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador. Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano (...)"



imparcialidad del juez, que de igual manera se interpretan como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012<sup>4</sup>, sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup> (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se considera se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)**” (Negritas fuera de texto).

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 308 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 130 CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”



aplicables al funcionario judicial, los Magistrados (y, por tanto, Jueces de la República) pueden encontrarse impedidos, en los siguientes términos:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>6</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los actores, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y, en ese orden de ideas, puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”** (Negrillas fuera de texto).

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cubija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Segunda (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

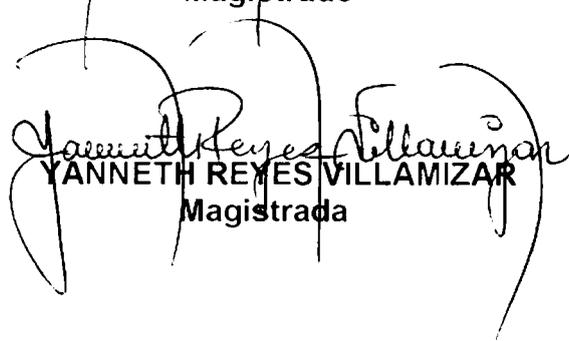
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuerz que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

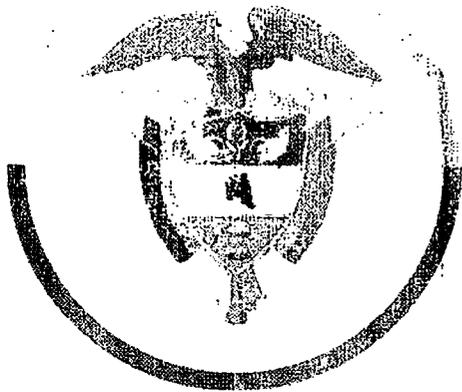
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00851-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR DEMANDADO	LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA Y OTROS NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Aprobado en sala 9 de la fecha*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

**2. ANTECEDENTES.**

Luis Alexander Bermeo Barrera y otros a través de apoderada judicial, promovieron medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-2418 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual, la entidad les negó el reconocimiento liquidación, y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos, la Resolución No. 00541 del 10 de julio de 2018, con el que se resolvió de manera adversa el recurso de reposición impetrado contra el primero, así como el acto ficto o presunto que se generó por el silencio administrativo negativo frente el recurso de apelación radicado el 09 de julio de 2018. A título de restablecimiento del derecho piden tener la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

.- **La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifestó - mediante proveído del diecisiete (17) de enero de 2020<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en

---

<sup>1</sup> Folio 879 C. 4.



concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por los actores.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

#### **4. COMPETENCIA.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### **4.1 Problema jurídico.**

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.<sup>2</sup>

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos*

*(...)*”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

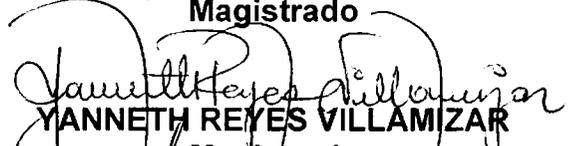
**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 04 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-33-000-2013-00193-00**  
**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**DEMANDADO : EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ Y OTRO**  
**ASUNTO : REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA POLICÍA NACIONAL**  
**AUTO No. : A.I. 13-01-13-20**

Mediante oficio No. S-2019-083904 / SIPOL – DECAQ -1, radicado el 16 de diciembre de 2019, el Teniente FABIÁN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Nacional Caquetá, manifiesta que en atención a lo solicitado por este despacho en el oficio No. 2728, lo siguiente:

*"Esta seccional se encuentra en disposición de **cumplir con las ordenes emanadas de las autoridades jurisdiccionales competentes**, que para el presente caso está en cabeza de la señora Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos que me permito mencionar a continuación:*

*Ley Estatutaria 1621 de 2013, Decreto 1070 de 2015 y la sentencia C-540 de 2012...*

*(...)*

*Ahora bien, respecto de su requerimiento y conforme a lo indicado por la dependencia competente con fundamento en la Resolución No. 04558 del 13 de octubre de 2015, SE ENCONTRO ALGUNA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DEL ASUNTO, la cual, de considerarlo necesario por parte del Honorable Magistrado, estaría disponible para su entrega. No obstante, se debe señalar a su despacho que la información encontrada es de naturaleza reservada.*

*En este sentido, para la entrega de información de inteligencia y contrainteligencia se requiere que por parte de la señora Magistrada se **SUSCRIBA PREVIAMENTE ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA**, conforme a lo establecido en los artículos 33,34,36 y 38 de la Ley 1621 de 2013,*

así como los artículos 2.2.3.7.1 y 2.2.3.7.2 del Decreto 1070 de 2015, relacionados con la seguridad y restricciones en la difusión y productos de información.

(...)

De igual forma, se debe aclarar que de acuerdo con la normatividad de inteligencia expuesta, **con la suscripción del compromiso de reserva se traslada el conocimiento de la información al receptor autorizado**, que para el presente caso corresponde a la señora Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo importante señalar que la reserva legal de dicha información debe ser garantizada por un término de 30 años, contados a partir de la recolección de la información y que se mantendrá aun después del cese de sus funciones como servidor público.

(...)"

Revisada la respuesta dada por el Jefe Seccional de Inteligencia Policía Nacional Caquetá, el despacho reitera lo expuesto en el auto A.I. 20-11-426-19 del 19 de noviembre de 2019, así:

"1. El oficio 1704 de 2019, contrario a lo manifestado en el oficio S-2019-048410/SISPOL-DECAQ-1-10, no está solicitando se ponga a disposición de este proceso informes de inteligencia que obren en sus instalaciones, sino únicamente:

"certificar sobre la situación de orden público y amenazas que existían contra funcionarios públicos del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN y sus familiares, por grupos al margen de la ley para los años 2002 y 2003. Así mismo haga constar si en el mismo periodo tuvo ocurrencia algún atentado terrorista en el Municipio y/o sus alrededores".

2. La petición tiene que ver con datos concretos que deben certificarse sin que sea necesario que se revelen las fuentes o se remitan los estudios de inteligencia.
3. De igual manera esta reserva también resultaría inoponible a las autoridades judiciales, ya que de manera clara el artículo 34 de la ley 1621 de 2013 indica:

"Artículo 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes.

*Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.*

*Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: "La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista."*

4. *Como se puede observar el artículo señala que la única razón para no suministrar la información a una autoridad judicial sería cuando se afecte o **"ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes"** y esta situación no es lo que sustenta la negativa de expedir la respectiva certificación sobre puntos concretos, sin que sea necesario, se repite, que se remitan a este despacho copia de informes de inteligencia, o se informen fuentes u otro tipo de información adicional.*

El despacho aclara que a través del oficio No. 2728 se está requiriendo a la Policía Nacional-Seccional de Inteligencia Policial, para que den respuesta de fondo a la solicitud realizada mediante oficio 1704 de 2019.

Teniendo en cuenta que ya ha sido requerida la Policía Nacional-Seccional de Inteligencia Policial, para que dé respuesta de fondo, sin que a la fecha se haya obtenido contestación, se ordenará la compulsas de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; para que investigue la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho, por cuanto ya se le había puesto de presente la inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales persistiendo en idéntica respuesta a la inicialmente remitida, sin tener en cuenta lo señalado en el anterior auto proferido por el despacho.

En consecuencia se requiere por segunda vez al Teniente FABIÁN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policial Caquetá, para que dé respuesta a lo ordenado en el auto proferido en la Audiencia Inicial el día 15 de mayo de 2019, para lo cual se concede el término de 15 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este segundo requerimiento, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup> Artículo 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le faltan al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE INTELIGENCIA a efecto de que dé respuesta de fondo a la solicitud realizada mediante Oficios 1704 del 18 de julio de 2019 y 2728 del 27 de noviembre de 2019, en donde se le solicita *“certificar sobre la situación de orden público y amenazas que existían contra funcionarios públicos del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN y sus familiares, por grupos al margen de la ley para los años 2002 y 2003. Así mismo haga constar si en el mismo periodo tuvo ocurrencia algún atentado terrorista en el Municipio y/o sus alrededores”*, sin que para ello se deban poner a disposición de este proceso ni informes de inteligencia ni nombre de informantes, para lo cual deberá tenerse en cuenta la inoponibilidad de la reserva señalada en el artículo 34 de la ley 1621 de 2013.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; para que investiguen la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiese incurrido al Teniente FABIÁN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Caquetá, al continuar oponiendo la reserva de la información solicitada a pesar de lo señalado en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

**TERCERO: ADVERTIR** al Teniente FABIÁN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Caquetá, que en caso de no atenderse este requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

- 
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
  3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 04 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-00100-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : BENEDICTO OBREGON FLORIANO  
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA  
AUTO NÚMERO : A.I. 04-02-30-20

Estando el proceso al despacho para decidir, observa lo siguiente:

- a. Según respuesta dada por la Registraduría del Estado Civil se informa que el demandado **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** tiene cancelada su cédula mediante Resolución No. 13791 del 20 de Diciembre de 2016.
- b. La muerte fue informada por la Notaría Segunda del Círculo de Florencia.
- c. El recurso extraordinario de Revisión se presentó 3 de mayo de 2017, es decir con posterioridad a la muerte del demandado.

Así las cosas se hace necesario determinar si a la fecha, la pensión que en vida disfrutó el señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** y que es objeto de este proceso, le está siendo pagada a algún sobreviviente de éste, el cual deberá ser vinculado al presente trámite a efecto de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –UGPP-** a efecto que en el término de 10 días informe lo siguiente:

- a. Si tiene conocimiento de la muerte del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** ocurrida en el año 2016.
- b. Si se ha presentado algún familiar del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** a reclamar la pensión que en vida devengó ése, y que es objeto de la presente acción de revisión. En caso afirmativo informar su nombre, identificación y lugar donde recibe notificaciones.
- c. Si se ha presentado algún familiar del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** a reclamar la sustitución de la pensión que en vida devengó el causante y que es objeto de la presente acción de revisión. En caso afirmativo informar su nombre, identificación y lugar donde recibe notificaciones.

**SEGUNDO.** Una vez obtenida la información, ingrese el proceso a despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 04 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2017-00242-00  
**DEMANDANTE** : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL Y  
REQUIERE ENTIDAD  
**AUTO No.** : A.I. 16-01-16-20

1. En Audiencia Inicial celebrada el 12 de julio de 2018 (fls 114 a 116 del CP), el Despacho de oficio decreto prueba pericial, por lo tanto ordeno remitir al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, a la Junta Medica Laboral Militar a fin de establecer la disminución de la capacidad, teniendo en cuenta la lesión en el ojo izquierdo, ocurrida en el año 2001;

A través de correo electrónico, el 14 de enero de 2020 fue allegada "Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía No. TML19-2-534 MDNSG-TML-41.1", en la que dando aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, informa la decisión tomada en el caso del señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, allegando el Dictamen para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez. (fls. 119-121 C.Pbas de Oficio).

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., deberá correrse traslado a las partes del dictamen pericial, por el término común de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

2. Igualmente en la Audiencia Inicial en el acápite de pruebas solicitadas por la parte actora se ordenó oficiar al Ejército Nacional, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera allegar al proceso lo siguiente:

*"Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.*

- *Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJÉRCITO NACIONAL el SLR® HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.*

- *Disposición administrativa que haya dispuesto licenciamiento o retiro del señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, indicándose los motivos".*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado se libró el oficio No. 2070 de fecha 13 de julio de 2018 al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin obtener respuesta; por lo que se reiteró lo solicitado mediante oficio No. 2634 del 17 de septiembre de 2018 el cual fue remitido al Director de Personal del Ejército Nacional, el cual no dio respuesta; el día 26 de marzo de 2019 se hizo el tercer y último requerimiento a través del oficio No. 765 el que fue contestado por el Jefe de la Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional enviando copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1016 del 20 de febrero de 2002 por la cual es retirado del servicio activo de la Institución por la causal de INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE el Soldado voluntario HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA ( fls. 5-7 C Pbas parte Actora).

Como se puede observar la información solicitada está incompleta, por lo que se hace necesario requerir por última vez al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, trámite de manera completa las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018 y solicitadas mediante oficios Ns. 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019, so pena compulsar copias para iniciar las respectivas investigaciones penales y disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de tres (3) días del dictamen pericial realizado al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA por parte de la Junta Medica Laboral Militar (fls. 119-121 C.Pbas de Oficio) para que se pronuncien frente al mismo.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, trámite de manera completa las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018 y solicitadas mediante oficios Ns. 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019, so pena compulsar copias para iniciar las respectivas investigaciones penales y disciplinarias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 04 FEB 2020

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00021-00  
DEMANDANTE : HERMES CICERO OVOLA  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
AUTO No. : A.S. 01-02-18-20

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA<sup>1</sup>, la cual tendrá lugar el día **miércoles 25 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

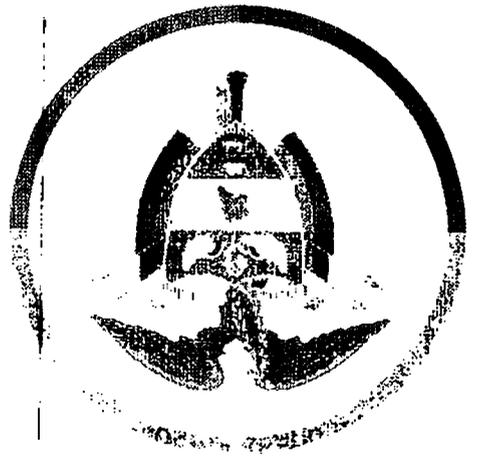
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPUBLICA FEDERAL DE COLOMBIA  
CONSEJO Superior de la Judicatura

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 04 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00022-00  
DEMANDANTE : MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITES Y  
OTRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA  
AUTO No. : A.I 02-02-28-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que la competencia del Tribunal Administrativo de Caquetá según el artículo 155 numeral 6 del CPACA está dada en los siguientes términos:

*“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De igual manera la forma de determinar la cuantía en materia contencioso administrativo también se encuentra reglada en el artículo 157 del CPACA cuando señala:

*“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. “*

Revisada la demanda se encuentra que se señalan como perjuicios inmateriales la suma de 700 SMLV, los cuales tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA, incluyen no solo los morales sino también todos aquellos que no tenga la connotación de materiales, pues cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, con la exclusión de las pretensiones en las que se reclamen perjuicios inmateriales<sup>1</sup>.

En el presente caso, los únicos daños materiales que se reclaman son el daño emergente consolidado por valor de \$1.200.000,00 y el daño emergente futuro en especie que no fue objeto de tasación, luego este despacho no es competente para conocer del proceso por cuanto su cuantía no excede los 500 SMLMV que exige la norma.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup> se **remitirá** el proceso al competente, y por tanto la suscrita Magistrada.

### **RESUELVE:**

**REMITIR POR COMPETENCIA** la presente acción de reparación directa de **MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITES Y OTROS** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** – a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA** para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup>. Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013. Rad. 45.679

<sup>2</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 04 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00023-00  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS  
DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y  
OTROS  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 03-02-29-20

Estando al despacho para estudiar la admisión de la acción popular de la referencia, encuentra el despacho que no se allegó a la demanda la prueba del cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA que señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. “*

El artículo 144 del CPCA al que remite el anterior artículo señala:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección*

**del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. "

Revisada la demanda se observa que la acción popular se dirige, entre otras autoridades, contra el **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, sin que frente a ellas se haya agotado el requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, no existiendo en la demanda una sustentación siquiera sumaria del porque no se hizo la reclamación oportunamente frente a ellas, y si haberlo hecho frente a las demás demandadas, no advirtiendo el despacho que exista un perjuicio irremediable que impidiera haberlo realizado.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 20 de la ley 472 de 1998 que señala:

**"Artículo 20°.- Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."*

En consecuencia, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la acción popular presentada por la **ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS SAN VICENTE DEL CAGUAN** contra **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAQUETA "ELECTROCAQUETÁ"**

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de **tres (3) días** a la entidad demandante para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 04 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00170-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : WILMINGTON ACERO MUÑOZ  
DEMANDADO : INPEC, CLINICA MEDILASER SA, CAPRECOM EPS  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 305 - 310 C. Principal No. 3.  
<sup>2</sup> Fls. 312 - 316 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00762-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LILIA YANETH PINEDA GAITAN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 298 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, 04 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18001-33-33-002-2014-00149-01  
**DEMANDANTE** : JAVIER SANTOS MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFESA-EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA  
PRACTICA DE PRUEBA  
**AUTO No.** : A.I. 23-01-23-20

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2019 y sobre la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, el día 30 de agosto de 2019, profirió sentencia de primera instancia contra la cual las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación debidamente sustentado.

A folio 444 del CP3, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el que solicita:

*“..se decrete la calificación de invalidez del menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE ante la Junta Nacional de Calificación, conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, debido a que dentro del proceso tramitado en primera instancia se presentó un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación a petición de esta parte, la cual se presentó de manera incompleta por no tener en cuenta todas las afectaciones de salud del menor, excluyendo la incapacidad auditiva, que por las esquivas del objeto explosivo, le fueron causadas....”*

Durante el trámite de primera instancia, la parte actora solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*“...Se ordene practicar al menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE, por parte de un médico especializado en medicina laboral, la valoración de la pérdida de capacidad laboral o la deformidad física que afecta el cuerpo y su incidencia en su actividad laboral, al igual que la incidencia a nivel funcional y estético en dichas secuelas..”.*

Dicha prueba fue decretada mediante auto del 30 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por lo cual se libró el respectivo oficio a la Junta Regional de Invalidez Sede Neiva.

La apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el 5 de junio de 2019 (fl. 370 CP2), solicita al Señor Juez Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, el cierre de la etapa probatoria y retira la solicitud de complementación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del menor MAURICIO SANTOS.

## CONSIDERACIONES

Respecto del Recurso de Apelación interpuesto por las partes demandante y demanda, por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

Examinada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto a que se *“decrete la calificación de invalidez del menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE ante la Junta Nacional de Calificación”*, se encuentra que no es procedente acceder a dicha solicitud, dado que el artículo 212 numeral 2 del C.P.C.A. señala que únicamente se decretarán como pruebas en segunda instancia aquellas que decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, y para el caso en concreto tenemos que la prueba solicitada fue decretada, se realizó y fue la misma parte que la pidió quien a través de memorial (fl. 370 CP2) manifestó el retiro de la solicitud de complementación del dictamen.

En palabras del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00396-02(54453).

*“1.1.- Las pruebas en segunda instancia se consideran excepcionales, ya que éstas solamente podrán ser practicadas en los eventos definidos en la ley. Así, las partes están facultadas para solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso<sup>2</sup>, siempre que se encuentren en algunos de los eventos establecidos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.*

*1.2.- Los eventos previstos por el referido artículo para el decreto de pruebas en segunda instancia son los siguientes: (i) **que decretadas en primera instancia no hubiere sido posible su práctica, sin culpa de la parte que las pidió**, pero únicamente para practicarlas o cumplir requisitos de perfeccionamiento; (ii) que versen sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, pero sólo para demostrar o desvirtuar dichos hechos; (iii) que se trate de documentos que no hubiere sido posible aportar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la contraparte; y (iv) que con ellas se pretenda desvirtuar los documentos mencionados anteriormente.*

*1.3.- Por consiguiente, para que sea procedente el decreto y práctica de pruebas es necesario que estas se soliciten durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y que además cumpla con alguno de los presupuestos previstos del artículo 214 ibídem.”.*

En ese orden de ideas, el Despacho negará la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante ya que fue precisamente por su expresa solicitud que no se complementó el dictamen y por tanto su solicitud se torna improcedente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

---

<sup>2</sup> Bajo el entendido el inciso 4° del artículo 212, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente: “Apelación de las sentencias. (...) Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo”.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 04 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00159-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD  
ACTOR : COOMOTOR FLORENCIA LTDA  
DEMANDADO : CYBERBUS S.A.S., MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de CYBERBUS S.A.S. y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 383 - 390 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 392 - 410 y 411 - 415 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00915-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GERTRUDIS MELO DE VAHOS  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

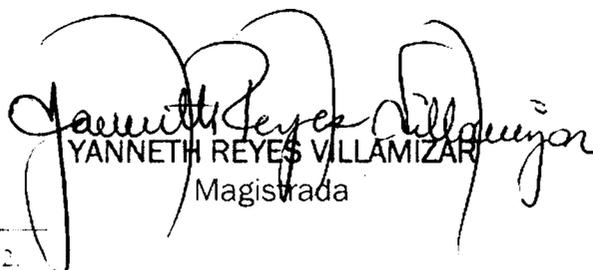
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 91 - 94 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 104 - 124 C. Principal No. 2